

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 21/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	EDWIN - LOPEZ RAMOS	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MERCADERES -CAUCA	Auto decreta practicar pruebas oficio previo al fallo, oficar al J 7 Administrativo del Cto de Pop, copia exp: 190013333007201600032200 y pospone audiencia programda para la fecha/JFRB	20/02/2023	1
19001 31 05 002 2021 00306	Ordinario	CLEMENCIA - PIZO PIZO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Jueves 8-junio-2023 Hora:9:30 a.m. NMF	20/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00213	Ejecutivo	EDITH JOHANA - HUELGAS RODRIGUEZ	RED VIVIR GLOBAL SAS	Auto Abstiene de librar mandamiento de libro	20/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00035	Habeas Corpus	LUIS ANGEL - HERRERA ALEMAN	JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO (CAUCA)	Auto admite habeas Corpus Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	20/02/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00284 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **EDWIN LÓPEZ RAMOS**
KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA-menor
EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA-menor
CAUSANTE-PENS: SARY YISELL PINTA PATIÑO (q.e.p.d.)
APODERADO(A): Dr. DAÚRBEY LEDEZMA ACOSTA
DEMANDADOS: (1) **EMPOMER E.S.P**
(EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MERACADERES)
(2) PORVENIR S.A. y (3) POSITIVA Cía. DE SEGUROS
APODERDOS: Dr. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO
Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
Dr. EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR

Antes de llevar a cabo la audiencia de lectura del fallo en el marco de la etapa del juzgamiento del art. 80 CPTSS; y, en consideración a lo dispuesto en el art. 54 CPTSS, es necesario decretar en el presente asunto ordinario laboral, prueba de oficio, para solicitar la remisión del expediente digital **19001333300720160032200**, siendo actor el señor **EDWIN LOPEZ RAMOS** y otros, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA**, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, incluida la sentencia No. 025 del 28 de febrero de 2022 proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán**, según la información que arroja el sistema de consulta de procesos SAMAI.

En consecuencia, se pospondrá la celebración de la audiencia pública que se encuentra programada para la fecha, en espera del cumplimiento de lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán**, para que con destino al presente proceso ordinario laboral, identificado en la referencia, remita el expediente electrónico **19001333300720160032200**, siendo actor el señor **EDWIN LOPEZ RAMOS** y otros, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA**, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, incluida la sentencia No. 025 del 28 de febrero de 2022 proferida por ese Despacho judicial.



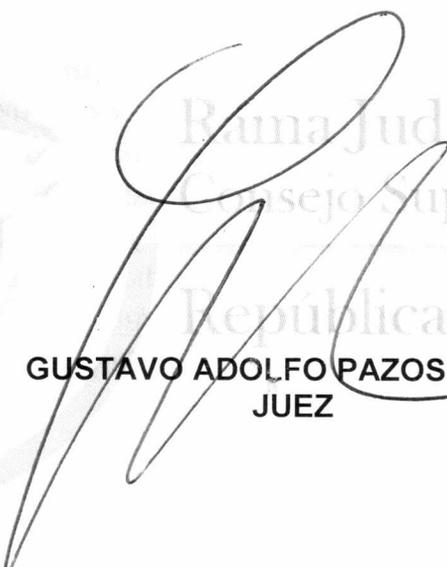
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: Esta información deberá ser remitida dentro de la mayor brevedad posible.

TERCERO: Obtenida esta información, pasar a Despacho nuevamente para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: POSPONER en consecuencia la celebración de la audiencia de lectura de fallo, dentro del marco del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se encontraba programada para el día de hoy, a las 04:30 p.m., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **027** FIJADO HOY, **21** de **febrero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 040

Popayán, veinte (20) de febrero de dos veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLEMENCIA PIZO PIZO C.C. 34.534.746
Apoderado: ANTONIO LUNA URREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00306-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha doce (12) de octubre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*Lunes 20 de febrero de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana*”, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “*Jueves ocho (8) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 12 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el “*Jueves ocho (8) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana*”, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **027** FIJADO HOY, **21 DE
FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



A DESPACHO: Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha informo al señor Juez que se recibió por reparto el presente asunto. Estando para decidir si procede librar orden de pago, pasa a Despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDITH JOHANA HUELGAS
DDO: RED VIVIR GLOBAL S.A.S. NIT. 901313045-3
RAD. 19001310500220220021300

La señora EDITH JOHANA HUELGAS, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de RED VIVIR GLOBAL S.A.S. identificada con NIT. 901313045-3 y representada legalmente por el señor HENRY RUIZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.649.219 de Popayán, solicitando se libere orden de pago a su favor, presentando como título base para ejecutar la obligación, copia simple de un acuerdo de pago formal, suscrito el 30 de enero de 2020.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad. El parágrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla fuera de texto)

Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación N.º 7418, señaló:

“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está



regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

“Además, según se depende del párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo²:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones

¹ H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL: Audiencia de Decisión del 28 de Mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008-00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319



de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)”. Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda el ejecutante por concepto de salario y prestaciones de ley.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

El documento aportado como título no cumple las previsiones del art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada por la señora, EDITH JOHANA HUELGAS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.716.186 de Popayán, por intermedio de apoderado judicial contra RED VIVIR GLOBAL S.A.S. identificada con NIT. 901313045-3 y representada legalmente por el señor HENRY RUIZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.649.219 de Popayán, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. GABRIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.854.740 expedida en Mocoa (Putumayo), portador de la Tarjeta Profesional No. 280.295 del Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 FIJADO HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario